



RESOLUCION No. 6252

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Directora Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente con Resolución No. 2627 del 4 de septiembre de 2007, declaró responsable a la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A. del cargo formulado mediante auto No. 2882 del 11 de octubre de 2005, consistente en: "Desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos." En consecuencia le impuso multa de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 52.524.000)

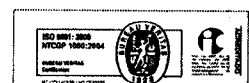
La Resolución citada, fue notificada personalmente el día 18 de septiembre de 2007, al señor LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.103.823 de Cartagena, en su condición de representante legal de la sociedad SADELEC S.A. (tal y como lo hace constar el sello de notificación que evidencia la resolución en cita), quien estando dentro del término legal con radicado No. 2007ER40158 del 25 de septiembre de 2007, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2627 de 4 de septiembre de 2007.

Argumenta en su escrito de reposición entre otros lo siguiente:

(...) "Que la empresa FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS SADE ELECTRICAS S.A., inicio trámite formal de permiso de vertimientos industriales desde el año 2000, y registró su vertimiento en cumplimiento de la normatividad ambiental con radicado No. 25086 del 14 de septiembre de 2000.

Que como respuesta a ésta solicitud solo existe un pronunciamiento de la autoridad ambiental, emitido mediante concepto técnico con numero 8872 de noviembre 28 de 2006, en donde se considera que no es viable conceder el permiso de vertimientos hasta

GOBIERNO DE LA CIUDAD



tanto la empresa realice la caracterización de todos los parámetros inherentes al proceso de recubrimiento galvánico en caliente y asegure que todos los puntos de generación de aguas de proceso industriales sean depuradas completamente hasta entregar efluentes con unas características por debajo de los límites permisibles de las resoluciones DAMA Nos. 1074 de 1997 y 1506 de 20001.

De igual manera manifiesta, que con el claro compromiso del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales, la sociedad ha realizado acciones tendientes a controlar ese impacto, sin esperar para ello el pronunciamiento de la autoridad ambiental sino acatando las normas de protección correspondiente. Que para controlar los vertimientos que genera la FÁBRICA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SADE ELECTRICAS SADELEC S.A. se iniciaron a partir del año 2000, un conjunto de acciones tendientes a minimizar el impacto que éstas podían generar: El levantamiento y actualización de planos de redes hidráulicas, obras de revisión y separación de redes de aguas lluvias, aguas industriales y aguas domesticas, la identificación de las sustancias de interés sanitario que se tenían como consecuencia del resultado del proceso productivo de la galvanización en caliente, el diseño y construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales industriales (contratado con la firma SERVINSA LTDA), partiendo de la caracterización realizada por la firma LAQMA LTDA laboratorio de análisis de aguas, en donde se determinan los parámetros de diseño (realizado el 5 de septiembre de 2006) y a partir de la cual se establece que para un caudal promedio de operación de 0.2. litros por segundo, se constituye un tanque homogeneizador, un dosificador de soda caustica para neutralizar el pH, con un sistema de bombeo a sistema de precipitación en primera etapa, dos tanques de precipitación primera y segunda etapa, dos bombas dosificadoras para coagulantes.(cloruro férrico y EXRO699), un tanque de equilibrio, un sistema de bombeo a filtro, un sistema de filtración, un tablero de control eléctrico, una placa soporte equipo y un canal de aforo, entre otros.

Que la planta de tratamiento, luego de terminados sus ajustes y estabilización, comenzó a funcionar en el mes de marzo de 2006, dando cumplimiento a todos y cada uno de los parámetros de las resoluciones Nos. 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Que la FABRICA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SADA ELECTRICAS SADELEC S.A., nuevamente inicio el trámite de permiso de vertimientos el día 7 de junio de 2006, con radicado No. 2006ER24759, anexando todos los documentos requeridos tales como copia de la autoliquidación, recibo de pago de los derechos por valor de un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos m/cte (\$ 1.139.400), copias de los recibos de acueducto, certificado de existencia y representación legal y copia de la caracterización de vertimientos realizada por la firma ILAM, laboratorio acreditado ante el IDEAM, en la cual se da cumplimiento a todos y cada uno de los parámetros de la resolución No. 1074 de 1997 del DAMA y a la resolución No. 1596 de 2001 DAMA.

Que la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, de conformidad con el Convenio Interadministrativo No. 011, efectuó en las instalaciones de la FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS SADE ELECTRICAS SADELEC S.A., una caracterización de aguas residuales industriales el día 2 de febrero de 2007, dentro de la cual se dice que el estado de los sistemas de tratamiento encontrados correspondientes a separación de redes, vertedero de aforo, rejillas de pre tratamiento, tanque de sedimentación de pre tratamiento, control de pH y lodos activados se encuentran en buen estado y que de 19 parámetros analizados, entre carga organizada y sustancias de interés sanitario, se determinó que tres de ellos no estaban de conformidad con la norma (CADMIO, CINC y tres alícuotas de pH) debido a que el filtro estaba a punto de ser cambiado, lo cual fue corregido de manera inmediata, luego de esta visita. Al no ser esta caracterización requisito para el trámite de obtención de permiso de vertimientos industriales, al quedar demostrado que no se estaba vertiendo permanentemente aguas por fuera de la norma y que se trató de un desajuste normal dentro del proceso de operación de una planta de estas características, y al haberse implementado todos los correctivos necesarios para que situaciones como esta no se vuelvan a presentar no es ajustado a la realidad presentar a esta sociedad como industria con un grado de significancia ambiental MUY ALTO, justamente porque las aguas que se descargan a las redes cumplen permanentemente con las normas de vertimientos para Bogotá.

Que si bien es cierto, la sociedad aun no posee permiso de vertimientos, no ha sido porque no se han cumplido con la totalidad de los requisitos, tal como se evidencia en el auto de inicio de trámite administrativo ambiental no. 1591 de fecha 23 de junio de 2006. Que adicionalmente se han enviado dos caracterizaciones realizadas por el laboratorio ILAM (acreditado ante el IDEAM) con fechas febrero 7 de 2007 y septiembre 10 de 2007 respectivamente en los cuales se certifica que la sociedad cumple con todos y cada uno de los parámetros de la resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001, lo cual demuestra que si la sociedad descarga a la red de alcantarillado de aguas residuales industriales lo hace con total cumplimiento de la norma y que no está configurando un daño irreparable por contaminación, lo que convierte en menor la infracción de no contar con el permiso de vertimientos.

Que en el mismo acto de notificación de la resolución 2627 que se impugna mediante este escrito, se notifico al suscrito representante legal el auto No. 1963 de fecha 31 de agosto de 2007, mediante el cual se impuso requerir a la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS SADE ELECTRICAS SADELEC S.A., para que dentro de los términos parciales que el mismo acto establece, allegue ante la Secretaria Distrital de Ambiente la documentación que demuestre el cumplimiento de los requerimientos establecidos, señalándose en el parágrafo Primero del artículo primero que 2el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993”.

Continua el recurrente manifestando que si se toma en cuenta el auto No. 1963 como la resolución No. 2627 tienen su fundamento en el concepto técnico No.8005 del 27 de agosto de 2007, en aplicación de los principios de legalidad y coherencia de los actos administrativos, no tiene ningún fundamento que mientras a la sociedad se le está otorgando un término perentorio para acreditar el cumplimiento de una normatividad, so pena de hacerse acreedor a una sanción económica, al mismo tiempo y sin esperar el transcurso del tiempo que se le ha concedido, se le imponga la sanción de la cual se le ha advertido puede hacerse acreedor.

Esta situación, a todas luces contradictoria, es merito suficiente para que la entidad sancionatoria revoque el acto impugnado y reconociéndole la plena validez que tiene el Auto No. 1963, respete el término que ella misma concedió al particular para demostrar su acatamiento para luego si en caso de que éste no se allane a cumplir, imponga la sanción que la normatividad correspondiente establece. No hacerlo atenta claramente contra el derecho que asiste a los particulares a obtener un justo pronunciamiento de las autoridades administrativas, que le permitan el cabal ejercicio de sus derechos.

Carece entonces de todo fundamento tanto la resolución atacada como la sanción impuesta. Si bien es cierto que no se cuenta con el correspondiente permiso de vertimientos, también lo es que los vertimientos industriales que genera la sociedad FÁBRICA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SADE, se descargan en cumplimiento a las normas ambientales correspondientes.

Así mismo manifiesta el recurrente, que tal como se señala en el acto impugnado, el artículo 84 y el literal a, numeral 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que la autoridad ambiental podrá imponer multas a los infractores, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción. Es una valoración que debe ser efectuada para evitar imponer sanciones lesivas a los intereses de los sancionados, toda vez que la multa no puede tener el carácter confiscador. Es por ello que, sin perjuicio de rechazar en su totalidad de la sanción impuesta por considerarla a todas luces injusta, muchísimo menos compartimos el monto de la sanción impuesta la cual nos parece escandalosa puesto que 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes no corresponde con los trámites efectuados por la empresa ante la autoridad ambiental en búsqueda del permiso de vertimientos.

Por otro lado se manifiesta en el escrito de reposición que la empresa ha tomado la decisión de suspender todo vertimiento a la red de alcantarillado y está reutilizando las aguas que salen de la planta de tratamiento de aguas residuales en un 80% en el proceso de galvanizado y el restante 20% lo está almacenado en canecas de 55 galones para posteriormente enviarlos a BIOLODOS para su disposición final. "(...).

PETICION:

"Que se tenga en consideración no solo los argumentos expuestos en el escrito se reposición, sino también todos los que se han expuesto a lo largo de éste proceso y como consecuencia, se revoque la totalidad de la resolución No. 2627 de 2007".

Que antes de evaluar el contenido del Recurso de Reposición presentado por el representante legal de la empresa SADELEC S.A., se determinó que éste fue interpuesto dentro del término, previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo. Por lo tanto se entrará a analizar de fondo el escrito de reposición en comento con el fin de resolver las peticiones contenidas en éste.

Que entratándose de normas que rigen la protección de Derechos Fundamentales, se garantiza al afectado el debido proceso y el ejercicio de Derecho de Defensa, aquellos que salvaguarda esta Entidad como autoridad ambiental y del cual ha hecho uso el recurrente a través de la interposición del recurso que nos ocupa atendiendo las normas vigentes.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar los argumentos expuestos por el recurrente en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso, los cuales tienden a demostrar que la empresa FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS ELECTRICAS SADELEC S.A., se allanó a cumplir con las exigencias normativas ambientales para la obtención del permiso de vertimientos.

De la lectura de los argumentos del recurso de reposición se puede colegir, que a pesar que la empresa sancionada presentó documentación ante ésta entidad para obtener el permiso de vertimientos, los mismos no cumplieron con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental para la obtención del mencionado permiso, caso por el cual ésta entidad le formuló el cargo contemplado en la Resolución No. 2882 de 2005 y se profirió la Resolución No.2687 de 2005 decretando medida preventiva de suspensión de actividades , por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso ni registro.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente referente a que con fecha 18 de septiembre de 2007, ésta entidad notificó al representante legal de la sociedad el auto de requerimiento No. 1963 de 2007, por medio del cual se le otorga un termino de treinta (30) días para presentar unas exigencias de carácter ambiental, y que la entidad profirió la Resolución resolviendo el sancionatorio e imponiendo la sanción pecuniaria sin haberse esperado el trascurso del tiempo otorgado (30) días para acreditar el cumplimiento de la normatividad.

Al respecto ha de manifestársele al recurrente, que el acto administrativo por el cual se formulan cargos, de conformidad al artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el usuario cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para que directamente o por intermedio de apoderado presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes.

Vencido el término concedido la entidad entró a proferir la respectiva resolución que para el caso que nos ocupa se determinó que la entidad era responsable del cargo formulado.

Por otro lado, le asiste razón al recurrente al manifestar, que ésta entidad no le concedió la totalidad del término indicado en el Auto de requerimiento No.1953 del 31 de agosto 2007, toda vez que la Resolución que impuso la sanción tiene fecha del 4 de septiembre de 2007, hecho que no genera irregularidades procesales, toda vez que en el supuesto caso que el usuario, al vencimiento de termino concedido en el citado Auto de requerimiento, hubiera cumplido con la totalidad de la información requerida para la obtención del permiso de vertimientos, de todas maneras ésta entidad cumpliendo con el procedimiento legal , debía proferir decisión de fondo resolviendo el Auto por medio del cual se formularon los cargos.

Es un hecho incuestionable que la sociedad en cita ha venido realizando actividades sin el respectivo permiso de vertimiento, pero también es cierto que dicha sociedad ha venido presentando documentación con el objeto que ésta entidad le otorgue el permiso de vertimientos.

Ahora bien, la presentación de documentación por parte del usuario para cumplir con las normas ambientales sobre vertimientos no es causal eximente de responsabilidad, ni tampoco se puede tener como circunstancias atenuantes, toda vez que los mencionados documentos no cumplieron con los requisitos exigidos por normatividad ambiental en materia de vertimientos, conducta imputable exclusivamente a la sociedad SADELEC S.A.

No obstante, este Despacho ha de tener en cuenta la conducta desplegada por el sancionado para cumplir con las normas ambientales y obtener el permiso de vertimientos, lo cual se demuestra con la documentación presentada y que obra en el expediente, que aunque los mismos no hayan cumplido con las exigencias legales, demuestran un interés en cumplirlas.

Por lo anterior, ésta Secretaría procederá a modificar parcialmente el artículo 2 de la Resolución No. 2627 de 4 de septiembre de 2007, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo tanto, éste despacho entrará a replantear la cuantía de la sanción impuesta consiste en multa pecuniaria por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 52.524.000), sanción que por lo manifestado anteriormente, se disminuirá a veintiocho (28) salarios mínimos legales vigentes para el año 2007, año en el cual se impuso la sanción, equivalente a la suma DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.143.600). Valor que el infractor debe consignar el valor de la sanción impuesta a nombre de la Tesorería distrital, en el Supercade de la Calle 26 con carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por la vía de jurisdicción coactiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación “.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, *prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones”.*

Por otro lado, el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, establece: “El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata, los procesos sancionatorios ambientales en que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. De conformidad a lo indicado en el artículo 64 de la mencionada ley, a éste asunto se resolverá de conformidad al decreto 1594 de 1984 en lo pertinente

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó en el artículo 103 literales “c y k”, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al



efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta normatividad.

Que el decreto distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el cual establece la organización y funciones de la secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que corresponde a ésta Secretaria ejercer la autoridad ambiental en el distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Resolución No. 3691 de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su director y a los Subdirectores, estableció en el artículo 1 literal e), delegar en el director de Control ambiental las funciones entre otras de: "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos, pruebas y el de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo 2 de la Resolución No. 2627 de 4 de septiembre de 2007, proferida por ésta Entidad, por medio de la cual impuso una sanción a la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A., Por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 52.524.000) el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad denominada FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A. SADELEC S.A., en cabeza del representante legal, señor LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON, o quien haga sus veces, una multa correspondiente a veintiocho (28) salarios mínimos legales vigentes al año en que se impuso la sanción, (2007) equivalentes a la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTO PESOS M/CTE(\$12.143.600)

ARTÍCULO TERCERO.- El infractor debe consignar el valor de la sanción impuesta a nombre de la Tesorería distrital, en el Supercade de la Calle 26 con carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por la vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON, representante legal de la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS METALICAS SADE ELECTRICAS SADELEC S.A. o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 129 No. 17F-97, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad, si no fuere posible, notifíquese conforme lo dispuesto para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.


ARTICULO SEPTIMO,- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz ✓
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Vb- Ing. Octavio Augusto Reyes A. 
Exp. DM-05-00-1885